SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogada a la Licda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A., representado por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Licdas. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y las entidades Constructora Rizek y Asociados, S.

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

R. L.; Consorcio Cibao-Sur; Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en parte las conclusiones vertidas mediante los recursos incidentales propuesto por Constructora Norberto Odebrecht, [redacted], Consorcio Cibao Sur y Seguros Sura, S. A., respecto a la inadmisión de la demanda interpuesta por la señora [redacted], mediante acto No. 0326/2016, de fecha 26 del mes de febrero del año 2016, instrumentado por le ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por lo que procede, declarar inadmisible dicha demanda por falta de interés, revocando en parte sobre dicho aspecto la sentencia impugnada, conforme a las consideraciones establecidas en el cuerpo motivacional de la presente decisión; Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores [redacted] en representación de su hija menor de edad Mariyerlin, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, modifica la sentencia impugnada y consecuentemente: A) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante los señores [redacted] en representación de su hija menor Mariyerlin, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante los actos Nos. 0327/2016, 0328/2016, 0329/2016 y 0330/2016. Todos de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentados por el ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito*

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Nacional, en consecuencia: a.1) Condena a la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A, a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de la menor de edad Mariyerlin (hija del occiso Yerson [redacted]), debidamente representada por su madre, la señora [redacted]; la sumade un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted], en calidad de Madre del occiso Yerson [redacted]; la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.0 a favor del señor [redacted], en calidad de padre del occiso Yerson [redacted]; la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor [redacted] por las lesiones físicas sufridas; más el 1.5% de interés mensual sobre dichas suma[redacted] título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Tercero: Acoge en parte el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por Seguros Sura, S. A, mediante el acto número 035-2019, de fecha 8 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y Consorcio Cibao Sur a través de los actos números 09/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, instrumentado por el Ministerial [redacted], ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y 103-2019, de fecha 7 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, únicamente en cuanto a las pretensiones respecto a las demandas en intervención forzosas, rechazando en sus demás partes, en consecuencia: A) Rechaza en todas sus partes las demandas en intervención forzosa interpuesta mediante los actos Nos. 483/2017, 484/2017 y 485/2017, todos de fecha 19 de julio de 2017, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de las entidades Consorcio Cibao Sur, Constructora Rizek y Asociados, [redacted]., y Seguros Sura, S. A., en virtud de las consideraciones

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

expuestas en el cuerpo motivacional de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 29/2025 instrumentado y depositado en fecha 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado por Seguro Sura, S. A., en fecha 17 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 181/2025 instrumentado en fecha 21 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y como parte recurrida Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek y Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]. Del

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Constructora Norberto Odebrecht, y en el interín interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de las entidades Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., y Seguros Sura, S. A., sustentada en que en fecha 6 de febrero del año 2016, el señor Yerson [redacted] falleció a causa de una colisión por deslizamiento, ocurrida en la autopista Duarte, producto de una excavación en medio de la vía, que realizaron los trabajadores de la empresa Odebrecht, la cual dejaron sin ninguna señalización, protección, ni alumbrado; **b)** de dicho proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-01408 de fecha 30 de octubre de 2018, rechazó la demanda principal interpuesta por [redacted], y acogió la demanda principal y en intervención forzosa interpuestas por [redacted] en representación de su hija menor de edad [redacted]. M[1], [redacted], [redacted] y [redacted], y en consecuencia, condenó de

[1] En esta decisión solo se citan las iniciales para la protección de datos de los menores de edad conforme el artículo 41, numeral 5) de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

manera solidaria a las entidades Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Consorcio Cibao-Sur, y Constructora Rizek y Asociados, [redacted], a pagar la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la menor de edad referida (hija del finado Yerson [redacted]), la suma de RD$500,000.00 a favor de la señora [redacted], en calidad de concubina, la suma de RD$500,000.00, a favor de [redacted] y la suma de RD$500,000.00 a favor de [redacted], en calidad de progenitores del finado respectivamente, por concepto de los daños morales irrogados, más un 1.10% de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización complementaria; **c)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación principal parcial ejercido por: *i)* [redacted], en calidad de madre de la menor indicada; ii) [redacted] y [redacted], en sus indicadas calidades; y iii) [redacted], en calidad de lesionado; recurso de apelación incidental parcial interpuesto por las entidades: i) Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; ii) Consorcio Cibao-Sur; recurso de apelación incidental parcial interpuesto por Seguros Sura, S. A.; recurso de apelación incidental total interpuesto por la entidad Constructora Rizek & Asociados, [redacted], procediendo la alzada a fallar de la forma que fue descrita más arriba en esta decisión, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas Consorcio Cibao-Sur, Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de

cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación2. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida Consorcio Cibao-Sur, Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido

2 SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de las partes ausentes y el respeto del debido proceso.

6) En cuanto a la parte correcurrida, Consorcio Cibao-Sur y Constructora Norberto Odebrecht, S. A., fueron emplazadas a comparecer en casación, mediante acto núm. 29/2025, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], en la avenida [redacted] núm. 152 Santo Domingo D. N., haciendo constar el ministerial actuante en la parte correspondiente al traslado la frase "ver nota", en la que consta lo siguiente: *Nota. Al trasladarme a la av.* [redacted], *#152, edificio Diandy XIX sector la Esperilla, lugar donde estaban las Compañías Cibao-Sur y Constructora Odebrecht, S. A., procedo a dar cumplimiento al art. 69 Acápite 7mo. Cod. Proc. Civil; me traslado a la Av.* [redacted], *esq.* [redacted], *lugar donde está el palacio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República; Primero: Proc. General de la República y una vez allí hablando con* [redacted] *quien dijo ser Empleada; Segundo: secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablando con* [redacted] *quien dijo ser empleada, persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza.*

7) En línea con el párrafo anterior, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le

notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

8) Del examen del acto núm. 29/2025, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], se advierte que dicha actuación procesal no cumple con las formalidades exigidas por artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil dominicano, según el cual: *Se emplazará (…) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*. Tampoco, con las exigidas para la notificación en domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que si bien el alguacil realizó el traslado correspondiente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde dijo haber hablado [redacted] en su calidad de *empleada* quien visó el acto, no obstante, el alguacil también afirmó haberse presentado ante la Procuraduría General de la República, y haber hablado con [redacted], en su calidad de *empleada*, quien visó el acto, no se advierte que dicho curial se haya dirigido al domicilio de uno de los socios de las referidas empresas, conforme manda la ley, en aras de garantizar su derecho de defensa y respetar el debido proceso.

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

9) En adición a lo anterior, el alguacil realizó un único traslado para notificar a la parte correcurrida, Consorcio Cibao-Sur y Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Esta Corte de Casación ha juzgado, al respecto, que *el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*[3].

10) En vista de que no fueron realizados tantos traslados como partes instanciadas, el emplazamiento fue realizado irregularmente, pues no es posible determinar cuál de las dos partes fue notificada en un único traslado, dando lugar a la violación a su derecho de defensa. En ese sentido, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado a la verificación del agravio exigido por el artículo 88 de la

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; y 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento.

11) Por otro lado, en cuanto a [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 29/2025, previamente descrito, en la avenida [redacted], esquina Abraham Lincoln, edif. A, apto. 103, Proesa, urbanización Serralles del Distrito Nacional, donde se encuentra el estudio profesional de la Lcda. [redacted], haciendo constar el ministerial que habló personalmente con la referida licenciada.

12) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que conforme consta en la sentencia impugnada la hoy recurrida tiene su [redacted], y su abogado ante la corte *a qua* fue el Lcdo. [redacted], con estudio profesional [redacted], y ad-hoc en la avenida 27 de febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 309, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio de la recurrida en esta dirección.

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

13) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"

14) En estas circunstancia[redacted]l no haber sido notificada las partes recurridas válidamente, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso respecto de los correcurridos Consorcio Cibao-Sur, Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted].

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

16) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación con relación a Seguros Sura, S. A., y Constructora Rizek & Asociados, [redacted].

17) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[4]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

18) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19) En la especie, la parte recurrente, en ocasión de su recurso, pretende la casación parcial del fallo cuestionado, teniendo en su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, en cuanto a que la corte *a qua* acogió los recursos de apelación incidental parcial interpuestos por Seguros Suras, S. A., Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y Consorcio Cibao-Sur, respecto a la demanda en

intervención forzosa, incoadas contra los actuales recurridos; que, en ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación propuestos por los demandantes originales y actuales recurrentes, en lo que concierne a la compareciente Seguros Sura, S. A., en ausencia de Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; Consorcio Cibao-Sur, quienes fungieron en el proceso como parte demandada original-demandados en intervención forzosa, y [redacted], quien fungió como demandante en calidad de concubina del finado, se lesionaría el derecho de defensa de estos último[redacted]l no haber sido puestos en causa debidamente.

20) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, en lo que concierne a Seguros Sura, S. A., y a la Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho; en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

21) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO PARCIALMENTE el acto de emplazamiento núm. 29/2025 de fecha 3 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al Consorcio Cibao-Sur, Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted], por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00440, dictada en fecha 31 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación al Consorcio Cibao-Sur, Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted], por no haber sido regularmente

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

emplazados en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación de que se trata, respecto a Seguros Sura, S. A. y la Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*